Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de octubre de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, al no haber ratificado el Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, la postura anteriormente expresada en la causa, dado que la providencia emitida en tal aspecto fue suscripta por uno solo de los integrantes de ese tribunal, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que las presentes actuaciones deberán seguir su trámite ante el Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal del Trabajo n° 1 de Pergamino y el Juzgado Federal de San Nicolás n° 1, ambos de la provincia de Buenos Aires, discrepan respecto de su competencia para entender en el presente amparo de salud (fs. 240/241 y 248).

El tribunal local se declaró incompetente para entender en estos autos, pues, conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobreviniente al inicio de la acción (citó precedente en autos CSJ 156/2020/CS1, "M. Ana c/ IOMA s/ amparo" del 16 de julio de 2020, entre otros), el caso implica la interpretación y aplicación de normas concernientes al sistema de salud implementado por el Estado Nacional, que involucra tanto a las obras sociales como a las restantes prestadoras de servicios médicos, motivo por el cual debía intervenir la justicia federal (fs. 240/241).

A su turno, el juzgado federal rechazó la radicación de las actuaciones, pues la oportunidad del juez que previno para declararse incompetente era al recibir la demanda, y ello no ocurrió. En consecuencia, decidió devolver el expediente al tribunal de origen (fs. 248).

Finalmente, el tribunal local ratificó su postura y elevó las actuaciones a esa Corte Suprema, a los efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado (fs. 253).

En esas condiciones, quedó planteada una contienda negativa que debe dirimirse con arreglo al artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, interesa referir que la señora M., el 10 de agosto de 2017, dedujo acción de amparo contra el Instituto Obra Médico Asistencial

(IOMA) a fin de obtener la cobertura de la cirugía ocular a realizarse el 16 de agosto de ese año, consistente en un injerto ocular lamelar (trasplante de córnea), a cargo del equipo médico dependiente de la F Z Asimismo, solicitó el reintegro de las sumas de dinero abonadas en concepto de gastos y honorarios por la cirugía Cross Linking llevada a cabo en el I Z el 6 de febrero de 2017. Peticionó, además, el dictado de una medida cautelar (fs. 21/27).

Posteriormente informó que debió someterse a la cirugía de injerto corneal lamear en su ojo derecho, por lo que reclamó el reembolso del monto abonado por esa prestación (fs. 37). A fojas 51 amplió nuevamente la demanda y requirió la cobertura de dos cirugías adicionales para lograr una óptima recuperación de su visión (fs. 51). Luego, incorporó las facturas de pago de esas intervenciones, a fin de obtener el reintegro de esas erogaciones (fs. 106).

–III–

En primer término, cabe señalar que las contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 330:1629, "Pirelli Neumáticos SAIC" y 344:3472, "B., J. C.", entre otros). Ello constituye un medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal (Fallos: 340:221, "Gigas SRL").

En ese marco, y a partir de una lectura armónica de las pautas previstas en los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se desprende que resultan extemporáneas las declaraciones de incompetencia que son adoptadas por un tribunal luego de haberse sustanciado el proceso (CSJN en autos CSJ 16/2019/CS1, "I., M. S. c/ OSDE s/ Amparo contra actos de particulares", sentencia del 19 de junio de 2019; CSJ 2934/2019/CS1, "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med. S.A. s/ cumplimiento de obligación",

sentencia del 3 de diciembre de 2020; y CSJ 918/2022/CS1 "V., C. H. c/ I.O.M.A. s/ incidente de incompetencia", del 27 de septiembre de 2022).

En el presente caso, por decisión del 14 de agosto del 2017, el tribunal local asumió la competencia y corrió traslado de la demanda (fs. 28), y, posteriormente, de su ampliación (fs. 52). Asimismo, el 25 de agosto de 2017 rechazó la medida cautelar solicitada (fs. 34). Para más, de las constancias de la causa surge que en el proceso ya se encuentra ordenada y producida la prueba (fs. 116, 174/175, 189/196, 198/205 y 229/230).

De este modo, habiéndose superado el límite temporal dispuesto por las normas procesales para esos planteos, la decisión de ratificar su declinatoria de competencia en favor de la justicia federal resulta improcedente, en particular, cuando han transcurrido más de cinco años desde el inicio de la demanda.

–IV–

Por lo tanto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada en el Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Pergamino, provincia de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.17 08:49:30 -03'00'